

**AUTO No. 036 DEL 11 DE ENERO DE 2024**

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES.**

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar-CSB, en uso de atribuciones legales que le confiere la Ley 99 de 1993, y de conformidad con la Ley 1333 de 2009.

**CONSIDERANDO**

Que el señor JAVIER ENRIQUE ROMERO ARRIETA, Representante Legal del CONSORCIO VIAL MORALES BURGOS identificado con el NIT. 901.576.465-1 presentó ante esta CAR mediante radicado CSB No. 170 de fecha 30 de enero de 2023, solicitud de Licencia Ambiental Global para la ejecución de la Autorización Temporal No. 506827 denominada Cantera Simohita, la cual se encuentra ubicada en el municipio de Simití – Bolívar.

Que mediante Auto No. 0082 del 17 de febrero de 2023 esta Corporación inició el trámite de la solicitud de Licencia Ambiental Global antes referida. Así mismo, el Auto en mención dispone dar traslado del trámite mediante Oficio Interno 0316 del 24 de febrero de 2023 a la Subdirección de Gestión Ambiental con el fin de realizar evaluación y se proceda a emitir el respectivo Concepto Técnico.

Que a través de Auto No. 0797 del 25 de septiembre de 2023 se procede a la corrección del error formal del Auto No. 0082 del 17 de febrero de 2023, toda vez que se señaló de manera errada que las actividades a ejecutar en el marco del instrumento ambiental sería en el municipio de Simití contrario a lo dispuesto en la solicitud puesto que la Autorización Temporal es en el municipio de Morales – Bolívar.

Que mediante oficio externo No. 2416 del 16 de noviembre de 2023, se remitió al Titular citación para celebrar de forma presencial la reunión de que trata del numeral segundo del Artículo 2.2.2.3.8.1., del Decreto 1076 de 2015, con el fin de indicarle al usuario por única vez las correcciones que debe realizar en los documentos que integran la solicitud de Licencia Ambiental Global para el día 20 de noviembre de 2023 a las 09: 30 am. Por lo anterior, se procedió a realizar dicha diligencia en fecha 20 de noviembre de 2023, dejando constancia por escrito mediante Acta No. 0022 de la misma fecha.

Que el Acta No. 0022 de que trata el inciso anterior fue notificada verbalmente al usuario, indicando que cuenta con un mes para presentar los ajustes y/o modificaciones sugeridas en dicha reunión, término que puede ser prorrogado por un mes más de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.8.1., del Decreto 1076 de 2015, el cual dispone:

*“El peticionario contará con un término de un (1) mes para allegar la información requerida; este término podrá ser prorrogado por la autoridad ambiental de manera excepcional hasta antes del vencimiento del plazo y por un término igual, previa solicitud del interesado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue”*

Que mediante radicado CSB No. 4306 de fecha 28 de diciembre de 2023, el señor CARLOS MARIO CHEDRAUI BALLESTEROS, presentó solicitud de prórroga por un término igual al inicialmente otorgado mediante la referida Acta No. 022 de fecha 20 de noviembre de 2023.

Que en el marco de la solicitud de Licencia Ambiental se ha procedido a realizar visita ocular con el fin de verificar la viabilidad técnica de la misma y mediante Informe Técnico del mes de noviembre de 2023 conceptualizo lo siguiente:

“(…)

**2. OBJETIVOS DE LA VISITA**

- Verificar en campo que el documento presentado denominado Estudio de Impacto Ambiental Cantera Simohita coincida con la información presentada.
- Realizar visita de inspección ocular la cual es ordenada mediante **Auto No. 0082** de febrero 17 de 2023, Auto que luego fue corregido por **Auto No. 0797** del 25 de septiembre de 2023, con el fin de determinar la necesidad o no de los permisos implícitos dentro de la licencia ambiental y corroborar en campo la información contenida en el documento EIA.

**3. METODOLOGÍA**

La visita fue direccionada por la Ingeniera Rossana Gonzalez, secretaria de la alcaldía de Morales quien en coordinación con el Alcalde y el Ingeniero José Mena, se llevó a cabo esta visita. Desde Morales nos desplazamos hasta la cantera Simohita la cual tomó en carro aproximadamente treinta minutos.

Una vez en la cantera inicialmente se corroboraron los datos mediante GPS, el registro fotográfico y acta en la que se recolectó información con más detalle.

**4.RESULTADOS**

<b>CÓDIGO EXPEDIENTE</b>	506827
<b>MODALIDAD</b>	Autorización temporal
<b>SOLICITANTES</b>	Consortio vial Morales Burgos
<b>MINERALES</b>	Arenas, gravas, recebo
<b>ÁREA</b>	30,41 H

**4.1 LOCALIZACIÓN.**

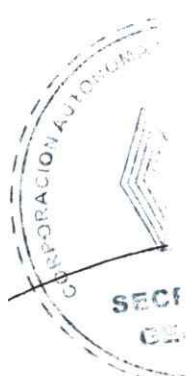
El proyecto de AUTORIZACIÓN TEMPORAL NO. 506827, denominado como “CANTERA SIMOHITA” con propósito de explotación de material de construcción (arenas, recebo y gravas) para suministrar al proyecto conexo “MEJORAMIENTO EN CONCRETO ASFÁLTICO DE LA VÍA QUE CONDUCE DEL MUNICIPIO DE MORALES CON LA INTERSECCIÓN DE LA VÍA QUE CONDUCE DEL MUNICIPIO DE SIMITÍ AL CORREGIMIENTO DE CERRO DE BURGOS, EN EL MUNICIPIO DE SIMITÍ, DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR”, se localiza entre las veredas Micoahumado y Boca de la Honda y como referencia la comunidad de Simohita en jurisdicción del municipio de Morales.(ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL AT\_506827)

Figura 1. Polígono 506827.



Fuente: Visor geográfico Anna Minería.

**4.2 Descripción detallada de los hallazgos durante la visita**



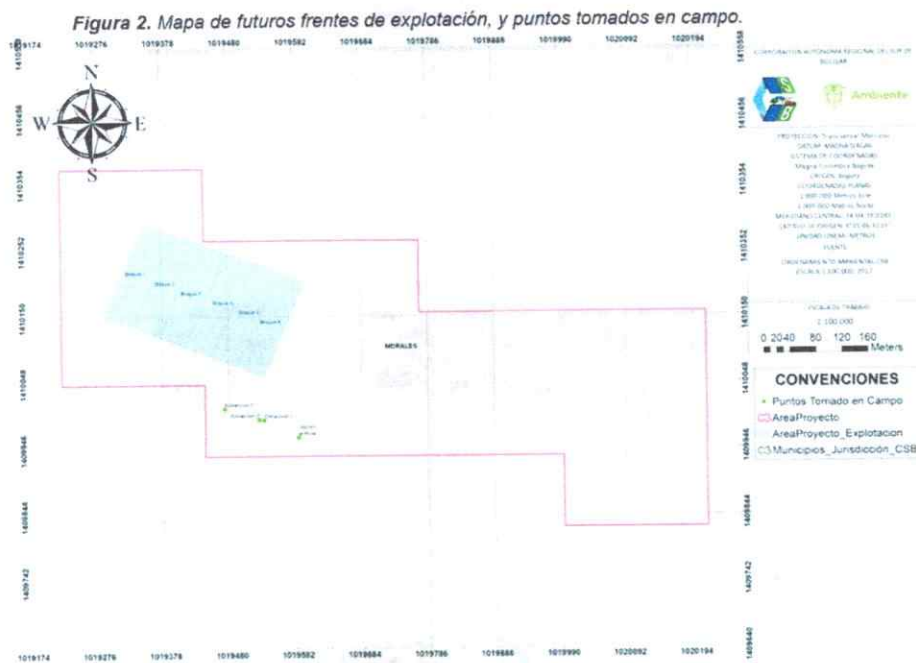
El día 20 de noviembre se llevó a cabo la visita de inspección ocular a la Cantera Simohita, donde inició con un recorrido a toda la autorización temporal la cual comprende un área de 30.41ha, donde se evidenciaron las siguientes condiciones .:

**4.2.1 Inactividad y Ausencia de Maquinaria:** Durante la visita no se observó la presencia de maquinaria, tampoco la presencia de instalaciones como campamentos, garita, planta de beneficio etc.

**4.2.2 Aprovechamiento de Recursos Minerales:** Durante la inspección, se constataron evidencias de extracción y aprovechamiento de recursos minerales en la cantera ubicada en las coordenadas **X 4900906.72742, Y 2475645.16999** (MAGNA SIRGAS / Origen-Nacional), específicamente de arenas, gravas y recebo. Se detectaron signos de excavación o manipulación, y el **Ingeniero José Mena** señaló que estas actividades fueron llevadas a cabo por residentes de la vereda Simohita. No se dispone de información sobre la duración de estas operaciones extractivas, ni se logró determinar el tipo de maquinaria utilizada en el proceso.

Se identificaron tres intervenciones las cuales se evidencian en en la **figura 2** (Mapa de futuros frentes de explotación, y puntos tomados en campo.) puntos de coordenadas de color verde, los cuales presentan características de pozos artificiales. Uno de ellos tiene dimensiones aproximadas de 5 metros de ancho, 10 metros de largo y 6 metros de profundidad. Estas extracciones, al tener profundidad, han acumulado agua de lluvia. Durante la visita, el Alcalde informó que estos pozos están destinados a ser utilizados para la siembra de piscicultura en colaboración con los residentes de la vereda Simohita.

Estos aprovechamientos de recurso mineral hallados en campo, no se encuentran dentro de los que serían los futuros frentes de explotación (**B1, B2, B3, B4, B5, B6**) como se evidencia en la **figura 2** (Mapa de futuros frentes de explotación, y puntos tomados en campo.) los cuales están contemplados en el mapa de área de influencia, generando una mayor afectación puesto que estos no se están contemplando dentro del estudio. Así mismo estas extracciones identificadas dejan su impacto negativo como es la alteración de la capa vegetal, pérdida de hábitats naturales y la disminución de la calidad del suelo.



Fuente: Tomada en campo fuente propia CSB

**4.2.3 Abundante Presencia de Árboles:** Durante la inspección de campo, se observa una destacada presencia de vegetación tanto dentro de las áreas designadas para la futura explotación (**B1, B2, B3, B4, B5, B6**) como en los espacios circundantes dentro del polígono general como se detalla en la **figura 2. Mapa de futuros frentes de explotación, y puntos tomados en campo**, y es una vegetación que puede ser categorizada como bosque primario o matorral arbustivo.

**4.2.4 Jagüey artificial:** En el recorrido a la Autorización Temporal, se observa la presencia de un jagüey con atributos artificiales evidentes. La regularidad geométrica de su forma sugiere su origen artificial. En su entorno, se detecta la presencia de pastizales y especies arbóreas, tales como palmas y caesalpinias, entre otras.

**4.2.5 Datos recopilados, observaciones relevantes:**

Durante la visita, se recopilaron datos específicos para respaldar las observaciones realizadas:

**4.2.6 Fotografías recolectadas en campo:**

Se tomaron fotografías detalladas de diversas áreas de la cantera para documentar visualmente el estado actual.

**5. EVIDENCIAS FOTOGRÁFICAS.**

Presencia de árboles.



Fuente: Tomada en campo -CSB

Aprovechamiento del recurso Mineral.



Fuente: Tomada en campo -CSB

Jaguey artificial.



Fuente: Tomada en campo -CSB

**CONCEPTUALIZACIÓN TÉCNICA.**

1. Se realizó verificación en el visor geográfico de ANNA MINERÍA, se confirma que la placa **506827** se encuentra actualmente en estado activo y se ubica dentro de la jurisdicción de la CSB.

2. Se evidencia inactividad de extracción al momento de la inspección ocular y ausencia de maquinaria, así mismo no existe ningún tipo de instalaciones como campamentos, garita, planta de beneficio etc dentro de la autorización temporal placa **506827**.
3. En la inspección, se constataron evidencias de extracción y aprovechamiento de recursos minerales en la cantera ubicada en las coordenadas **X 4900906.72742, Y 2475645.16999** (MAGNA SIRGAS / Origen-Nacional), específicamente de arenas, gravas y recebo, a lo que el ingeniero Jose Mena señaló que estas actividades fueron llevadas a cabo por algunos residentes de la población de Simohita.
4. Esta explotación de recurso mineral de materiales de construcción ubicada en las coordenadas **X 4900906.72742, Y 2475645.16999** (MAGNA SIRGAS / Origen-Nacional), no está dentro de las proyecciones de los frentes de explotación (**B1, B2, B3, B4, B5, B6**), el cual es detallado en el mapa de área de influencia del Estudio de Impacto Ambiental Global que fue presentado a esta CAR, por lo tanto se requiere a esta solicitud de licencia ambiental global, aclarar porque no incluyó las extracciones evidenciadas en la visita y qué uso le dieron a este recurso mineral.
5. De las anteriores evidencias de extracción ubicada en en las coordenadas **X 4900906.72742, Y 2475645.16999** (MAGNA SIRGAS / Origen-Nacional), se identifican tres intervenciones que presentan características de pozos artificiales. Uno de ellos tiene dimensiones aproximadas de 5 metros de ancho, 10 metros de largo y 6 metros de profundidad, y estas al tener profundidad, han acumulado agua de lluvia.
6. De las intervenciones o aprovechamiento de material de construcción halladas en campo, no se dispone de información sobre la duración de estas operaciones extractivas, ni se logró determinar el tipo de maquinaria utilizada en el proceso, pero por su forma geométrica regular se puede suponer que fue mediante maquinaria amarilla.
7. En la Autorización Temporal existen signos de extracción y aprovechamiento de los recursos minerales en la cantera en la siguiente coordenada **X 4900906.72742, Y 2475645.16999** (MAGNA SIRGAS / Origen-Nacional), lo que dio como resultado impactos negativos medio alto como lo son : pérdida de la cobertura vegetal, cambios en la composición y estructura del recurso suelo, afectación al recurso flora.
8. Se requiere a esta Autorización Temporal, suspender de forma inmediata cualquier actividad dentro de la autorización, con coordenadas **X 4900906.72742, Y 2475645.16999** (MAGNA SIRGAS / Origen-Nacional) o en el caso de que seán terceros, prohibir la extracción de este recurso mineral, hasta tanto se cuente con el debido instrumento ambiental, así mismo se debe aclarar si estas áreas intervenidas harán parte o no de los futuros frentes de explotación.
9. Durante la visita, el Alcalde informó que los pozos hallados en las coordenadas **X 4900906.72742, Y 2475645.16999** (MAGNA SIRGAS / Origen-Nacional) están destinados a ser utilizados para la siembra de piscicultura en colaboración con los residentes de la vereda Simohita.
10. Se requiere que la oficina de Secretaria General inicie apertura de Investigación Administrativa y Sancionatoria en contra de las empresas que conforman el CONSORCIO VIAL MORALES BURGOS identificado NIT 901.576.465-1 (CONSTRUOBRAS MARIA LA BAJA S.A.S ZOMAC identificada con nit 901.383.648-3, MEYAN S.A EN REORGANIZACIÓN identificada con nit 800.143.586-1, CONSTRUCTORA SAN MARINO S.A.S identificada con nit 901.354.490-3), actualmente estas empresas conforman el consorcio y son las encargadas de la autorización temporal 506827, el cual tiene como representante legal el Señor JAVIER ENRIQUE ROMERO ARRIETA identificado con cedula de ciudadanía N°1.143.335.226 de cartagena para el desarrollo de la obra denominada "MEJORAMIENTO EN CONCRETO ASFÁLTICO DE LA VÍA QUE CONDUCE DEL MUNICIPIO DE MORALES CON LA INTERSECCIÓN DE LA VÍA QUE CONDUCE DEL MUNICIPIO DE SIMITÍ AL CORREGIMIENTO DE CERRO DE BURGOS, EN EL MUNICIPIO DE SIMITÍ, DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR" por haber realizado explotación de material de cantera en las coordenadas **X 4900906.72742, Y 2475645.16999** (MAGNA SIRGAS / Origen-Nacional) sin contar con los permisos por parte de esta Autoridad ubicada en el municipio de Morales.



11. Durante la inspección de campo, se observa una destacada presencia de vegetación tanto dentro de las áreas (B1, B2, B3, B4, B5, B6) designadas para explotación como en los espacios circundantes dentro del polígono general, vegetación que puede ser categorizada como bosque primario o matorral arbustivo por lo tanto se requiere que esta solicitud de Licencia Ambiental Global, presente solicitud de aprovechamiento forestal al término de un (1)mes con el fin de dar continuidad al trámite.
12. En el recorrido a la Autorización Temporal, se observa la presencia de un jagüey en las coordenadas X 4900963,63516 Y 2475617,99354 (MAGNA SIRGAS / Origen-Nacional) con atributos artificiales evidentes. La regularidad geométrica de su forma sugiere su origen artificial. En su entorno, se detecta la presencia de pastizales y especies arbóreas, tales como palmas y caesalpinias, entre otras.
13. Aunque el Jagüey ubicado en las coordenadas X 4900963,63516 Y 2475617,99354 (MAGNA SIRGAS / Origen-Nacional) se encuentra distanciado de las futuros frentes de explotación, se dan las siguientes recomendaciones con el fin de conservar y preservarlo.

#### RECOMENDACIONES

- **Restricción de Acceso:** Limitar el acceso humano y vehicular al área del jagüey para evitar la compactación del suelo y la degradación de los ecosistemas acuáticos.
- **Implementación de Barreras Naturales:** Establecer barreras naturales, como franjas de vegetación, para reducir la escorrentía de contaminantes hacia el jagüey.
- 14. Durante la visita de inspección ocular no se evidencia el uso de los siguientes recursos naturales: aprovechamiento de recurso hídrico (concesión), vertimientos, emisiones atmosféricas o aprovechamiento forestal."

#### ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta que se pudo verificar que el CONSORCIO VIAL MORALES BURGOS ha generado impactos negativos medio alto como lo son: pérdida de la cobertura vegetal, cambios en la composición y estructura del recurso suelo, afectación al recurso flora, sin la respectiva autorización Ambiental por parte de esta CAR.

#### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe Ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al Medio Ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un Ambiente Sano y la obligación radicada en cabeza del Estado de proteger la biodiversidad y siendo esta la norma de normas según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del Estado propender por el derecho colectivo a un Ambiente Sano y proteger los recursos naturales.

Que el Artículo 2.2.1.1.14.1. del Decreto 1076 del 2015, establece entre otras como función de las Corporaciones Autónomas Regionales:

*“Función de control y vigilancia. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes para la defensa del ambiente en general y la flora y los bosques en particular.”*

Que la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las CAR en el artículo 31, de la siguiente manera:

*“(…)*

*2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)*

*12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos;(...)*

Que el Artículo 2.2.1.1.1. 8.6. del Decreto 1076 de 2015, sobre la Protección y Conservación de suelos, establece:

*1)“Usar los suelos de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos de tal forma que se mantenga su integridad física y su capacidad productora, de acuerdo con la clasificación agrológica del IGAC y con las recomendaciones señaladas por el ICA, el IGAC y Ministerio Ambiente y Desarrollo Sostenible.”*

*2)“Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de suelos.”*

#### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN:**

Que la Ley 1333 de 2009 establece la potestad sancionatoria de las CAR, de la siguiente manera:

*1)“ Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.(…)”*

*5)“ Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (...)”*

*10) “Caducidad de la acción. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo. (...)”*

*18) “Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a*

*petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”*

Esta Corporación previamente ha verificado los hechos constitutivos de infracción ambiental, presuntamente ejecutados por el CONSORCIO VIAL MORALES BURGOS, el cual se encuentra conformado por las siguientes empresas: CONSTRUOBRAS MARIA LA BAJA S.A.S ZOMAC identificada con NIT 901.383.648-3, MEYAN S.A EN REORGANIZACIÓN identificada con NIT. 800.143.586-1, CONSTRUCTORA SAN MARINO S.A.S identificada con NIT. 901.354.490-3, debido a las afectaciones ambientales antes señaladas. Aunado a ello, es menester indicar que el proyecto denominado: “MEJORAMIENTO EN CONCRETO ASFÁLTICO DE LA VÍA QUE CONDUCE DEL MUNICIPIO DE MORALES CON LA INTERSECCIÓN DE LA VÍA QUE CONDUCE DEL MUNICIPIO DE SIMITÍ AL CORREGIMIENTO DE CERRO DE BURGOS, EN EL MUNICIPIO DE SIMITÍ, DEL DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR” fue adjudicado por parte de la ALCALDIA DE MORALES tal como se evidencia a continuación, por lo cual tambien se iniciará en contra de aquella entidad territorial.

Resúmen del Contrato o Licitación	
Objeto	MEJORAMIENTO EN CONCRETO ASFÁLTICO DE LA VÍA QUE CONDUCE DEL MUNICIPIO DE MORALES CON LA INTERSECCIÓN DE LA VÍA QUE CONDUCE DEL MUNICIPIO DE SIMITÍ AL CORREGIMIENTO DE CERRO DE BURGOS, EN EL MUNICIPIO DE SIMITÍ, DEL DEPARTAMENTO DE BOLIVAR
Cuantía	\$202,910,893,399
Vigencia	Este proceso ya no está vigente por antigüedad. Lo más probable es que no esté aceptando aplicantes nuevos.
Entidad	BOLÍVAR - ALCALDÍA MUNICIPIO DE MORALES
Estado	Borrador
Tipo	Licitación obra pública
Tipo de Fecha	Fecha de apertura
Fecha de Detección	2022-01-13 04:18:12
Cód. Secop 1	22-21-29390
Número del Proceso	LP-001-2022
Fecha	2022-01-12
Última Revisión	2022-01-17

[Resúmen](#) [Buscar](#)  
[Resúmen](#) [Buscar](#)  
[Resúmen](#) [Buscar](#)  
[Resúmen](#) [Buscar](#)

[Página Oficial del Proceso](#) [7 Relacionados](#)

Finalmente, se evidencia además que la Gobernación de Bolívar adjudicó contrato en el marco del Concurso de Méritos Abierto No. CMA-SI-003-2022 cuyo objeto es la interventoría al proyecto antes señalado. Dicha adjudicación se efectuó mediante Resolución No. 818 del 05 de agosto de 2022 al Consorcio INTERMEJORAMIENTO MORALES, el cual se encuentra integrado por las sociedades: COMPAÑÍA DE INTERVENTORÍAS Y CONSULTORÍAS DE LA COSTA S.A.S., identificada con NIT. 900845211-9, con un porcentaje de participación del 80% y CONSULTORÍA E INTERVENTORÍAS TÉCNICAS PROFESIONALES S.A.S ZOMAC. Identificada con NIT. 901317588-9, con un porcentaje de participación del 20%.

Existiendo mérito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental por la existencia de los hechos contraventores expuestos.

De conformidad a lo anterior,

### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar Investigación de carácter Ambiental en contra de las empresas CONSTRUOBRAS MARIA LA BAJA S.A.S ZOMAC identificada con NIT 901.383.648-3, MEYAN S.A EN REORGANIZACIÓN identificada con NIT. 800.143.586-1, CONSTRUCTORA SAN MARINO S.A.S identificada con NIT. 901.354.490-3; MUNICIPIO DE MORALES identificado con el NIT. 8904804313-9, COMPAÑÍA DE INTERVENTORÍAS Y CONSULTORÍAS DE LA COSTA S.A.S., identificada con NIT. 900845211-9; CONSULTORÍA E INTERVENTORÍAS TÉCNICAS PROFESIONALES S.A.S ZOMAC. Identificada con NIT.



901317588-9 con el fin de verificar las acciones u omisiones correspondientes a presuntas actividades de explotación de material de minerales sin la obtención previa del instrumento ambiental correspondiente. Así como pérdida de la cobertura vegetal, cambios en la composición y estructura del recurso suelo, afectación al recurso flora, sin la respectiva autorización Ambiental por parte de esta CAR, de conformidad con la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Esta Autoridad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.


**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido de la presente decisión, conforme a lo estipulado en los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437, al Representante Legal de Empresa CONSTRUOBRAS MARIA LA BAJA S.A.S ZOMAC, MEYAN S.A EN REORGANIZACIÓN, CONSTRUCTORA SAN MARINO S.A.S. MUNICIPIO DE MORALES, COMPAÑÍA DE INTERVENTORÍAS Y CONSULTORÍAS DE LA COSTA S.A.S y CONSULTORÍA E INTERVENTORÍAS TÉCNICAS PROFESIONALES S.A.S ZOMAC o a su apoderado designado.

**ARTÍCULO CUARTO:** Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental competente, para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar el presente Acto Administrativo en la Cartelera General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB y en la Página Web.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



CLAUDIA CABALLERO SUÁREZ  
Directora General CSB.

Expediente: 2024-015  
Proyectó: LASC – Asesora jurídica externa  
Revisó: Ana Mejía Mendivil - Secretaria General

